



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230058900

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA, en la cual, el 04 de octubre de 2023, fue presentado recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, junto con contestación de demanda estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230058900

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: MELISSA ISABEL AGAMEZ DE AVILA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en oportunidad la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2023, con fundamento en la excepción previa denominada vencimiento de la acción cambiaria/prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio. Por lo anterior, solicita el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al descorrer el traslado, la parte demandante, manifestó que, el diligenciamiento del título valor pagaré No. 2115012000699077, se encuentra en armonía con la carta de instrucciones otorgada y aceptada por la demandada mediante la imposición de su firma y huella. Siendo así, la sociedad demandante fue autorizada conforme al artículo 622 del Código de Comercio para diligenciar el título, evidenciando que la fecha del otorgamiento corresponde al día 31 de julio de 2023, desprendiéndose del mismo una obligación clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Respecto del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso. dispone:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Seguidamente, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la

ejecución, según fuere el caso". Acorde con esto, el inciso segundo del artículo 440 ibídem, establece que *"si no se proponen excepciones"* se continuará con la ejecución.

En consecuencia, la naturaleza de los procesos ejecutivos **no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición o simple contestación de la demanda**, pues los preceptos normativos citados señalan únicamente la posibilidad de proponer excepciones ya sean previas o de mérito, dentro del término de traslado de la demanda. En este sentido, la Honorable Corte constitucional en variados pronunciamientos, ha dejado claridad en que, dada la naturaleza de los procesos ejecutivos, el ordenamiento ha establecido como mecanismo de contradicción de la parte pasiva la opción de proponer excepciones previas o de fondo, así como el trámite que el juez debe darle a las mismas¹. Por tal razón, en el caso que nos ocupa, el estudio se limita a la puntualmente invocada por la demandada en el llamado escrito de contestación, esta es, *Vencimiento de la acción cambiaria/prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio*.

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso², **taxativamente** enlista las excepciones previas, su trámite y la oportunidad para resolverlas de forma preliminar a la celebración de la Audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal, o de continuar adelante con la ejecución de la obligación si no se propusieron excepciones de mérito. Es menester resaltar que, en vigencia del Código de Procedimiento civil existía la posibilidad de invocar como excepciones previas la caducidad de la acción/prescripción de la misma, según lo consagraba el artículo 97 de esta norma³. No obstante, dentro de las modificaciones

¹ Sentencia T-656 del 2012, T-608 del 2006.

² **CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, **caducidad de la acción, prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

introducidas al ritual procesal por la ley 1564 del 2012 (Código General del P.), fueron excluidas como excepciones previas.

Por lo anteriormente expuesto, no se atenderá favorablemente la solicitud del apoderado de la parte demandada, pues el argumento expuesto como excepción previa, ya no se encuentra previsto como tal en la actual regulación procesal. Al respecto se tiene que la excepción denominada por el apoderado de la parte demandada como: “vencimiento de la acción cambiaria/prescripción contenida en el artículo 789 Código de Comercio”, ya no se halla determinada como motivo de excepción previa en el actual ordenamiento procesal del artículo 100 del Código General del Proceso. En ese sentido, resulta evidente la improcedencia de la excepción propuesta, fundada en las disposiciones del derogado artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, sustituido íntegramente en virtud de la vigencia del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de enero de 2014.

Para concluir es claro que, resulta improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, pues el motivo propuesto como excepción previa anunciada y determinada como tal, en el escrito de contestación visible a fl. 4 del archivo 09ContestaciónDemanda, como *Vencimiento de la acción cambiaria/prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio*, no se halla prevista en el estatuto procesal vigente, por lo que se impone su rechazo.

Finalmente se advierte que, conforme con las disposiciones del inciso cuarto del artículo 118 ibídem, el término de traslado para los efectos del artículo 442 ibídem, en el caso que nos ocupa, correrá partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

RECHAZAR la excepción previa denominada *Vencimiento de la acción cambiaria/prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio*, anunciada y determinada como tal por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e849ca37c7982061acd85ad082ecc36f93a71d38a68cbb162924a2895a129ce**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>